

**Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **370/2022-15-OP**, con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por parte del Director General de Reinserción Social Licenciado JOSUÉ ISRAEL MOLINA DÍAZ, contra la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Ejecución RAMÓN VILLANUEVA URIBE Juez de Primera Instancia Especializado de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en Materia Penal en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, relativa a la controversia de ejecución en la que se autoriza a la defensa, con efectos generales a todos las y los defensores, públicos o privados- que participen en audiencias, su ingreso a éstas, con teléfonos celulares, tabletas electrónicas y computadoras portátiles, para único uso dentro de la sede de la autoridad jurisdiccional, dentro de la causa penal EST/105/2022.

## **R E S U L T A N D O:**

### **1. Petición administrativa.**

El 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el defensor particular en diversas carpetas técnicas ante el Juzgado de Ejecución Penal,

[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular [9], solicitó al Coordinador Estatal del Centro de Reinserción Social Morelos, le fuera autorizado el acceso de medios electrónicos como teléfono celular, Tablet o computadora al Juzgado de Ejecución Penal.

Esto debido a que el mencionado juzgado se encuentra ubicado después de la llamada *pluma o caseta de vigilancia* de la Entrada del Centro de Reinserción Social Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos; y, por ende, es el personal de seguridad y custodia de dicho Centro, el que autoriza o no el acceso de acuerdo a su normatividad.

En ese sentido, dicho personal negó el acceso al referido abogado particular, de los medios electrónicos en cita y por ello, es que realiza la petición administrativa señalada al inicio del presente hecho.

**2.** El 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Director General de Centros Penitenciarios, Gilberto Barba Ocampo, resolvió la mencionada petición administrativa en el sentido de no autorizar el acceso de los medios electrónicos solicitados, por no ajustarse a las medidas de seguridad establecidas en los protocolos conferidos

en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**3. Controversia ante el Juez de Ejecución.** El 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el defensor particular, inconforme con la resolución de la petición administrativa, interpuso controversia ante el Juez de Ejecución, con fundamento en el artículo 116 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**4.** El 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós acuerda correr traslado a la autoridad penitenciaria con la controversia interpuesta, otorga plazo de 5 días para contestar la acción y ofrecer medios de prueba. Asimismo, señala las 11 once horas del 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia correspondiente.

**5.** El 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Juez de Ejecución de Sanciones Ramón Villanueva Uribe, dirigió la audiencia relativa a la controversia de ejecución, derivada de la negativa de autorizar al defensor particular, el ingreso de medios electrónicos al juzgado de ejecución penal para el debido desempeño de su labor profesional; diligencia que se desarrolló de la siguiente manera:

**TOCA PENAL:** 370/2022-15-O.P.

**CAUSA:** EST/105/2022.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

### **DEFENSA:**

En términos del artículo 116 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, hace del conocimiento del juzgador que el 17 agosto de 2022 solicitó al Coordinador Estatal de Reinserción Social, derivado de su función como defensor, solicitaba el acceso de su celular para acceso a internet y motivó su petición.

Señala que la autoridad penitenciaria responde mediante oficio CES/CESP/DGCP/657/09-2022, de fecha 7 septiembre de 2022, suscrita por Gilberto Barba Ocampo, en su carácter de Director General de Centros Penitenciarios.

Resolución que en lo que interesa, niega el acceso de medios electrónicos con fundamento en el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dentro de sus obligaciones como defensor no existe el uso de dicho medios electrónicos y por no ajustarse a las medidas de seguridad establecidas en los protocolos conferidos en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Menciona como argumento toral que de acuerdo a los artículos 1, 5, 6 y 20 Constitucionales el Estado debe garantizar el uso y acceso a las tecnologías de la información.

También, que el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el internet es una herramienta de trabajo que el abogado en defensa de los intereses de sus representados, usa en audiencias, para imponerse de expedientes, y por ello es necesario el uso de una tecnología que permita la reproducción de los mismos sin transgredir la norma, ni las reglas de disciplina de alguna institución. (00:01 – 06:53)

Precisa que el acceso solicitado para el celular, será únicamente del ingreso del centro de reinserción al recinto judicial y que entre ambos lugares existe una distancia aproximada de 50 metros.

Por lo que el uso de dicho dispositivo será únicamente dentro de la sede jurisdiccional y no de ningún uso que tenga que ver con seguridad del CERESO.

Refiere que el artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en su párrafo segundo que los defensores podrán entrevistar a sus representados en privado y que no podrá

**TOCA PENAL:** 370/2022-15-O.P.

**CAUSA:** EST/105/2022.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

limitarse el ingreso de los objetos necesarios para desarrollo de su tarea.

Por lo que con ello justifica que los defensores usen las nuevas tecnologías en audiencia, ya que con motivo del ejercicio del derecho a la contradicción, aparecen argumentos debatibles que deben ser consultados no solo en la ley, sino también en la jurisprudencia, convenios y tratados internacionales, que son indispensables para una adecuada defensa.

Señala que en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en ningún momento establece la limitante del uso de las nuevas tecnologías y que no puede ir en contra de derechos fundamentales.

Por lo que se inconforma con la resolución administrativa que le causa perjuicio a él y a sus representados.

**COORDINACIÓN:**

Señala que no se ha violentado a la defensa ningún derecho, tomando en consideración que puede hacer uso de esas tecnologías, siempre que no se encuentre dentro del Centro Estatal de Reinserción Social.

Argumenta que la Conferencia Nacional Penitenciaria en relación directa con el artículo 149 Ley Nacional de Seguridad Pública, señala que el Consejo Nacional de Seguridad Pública establecerá para la seguridad pública, los casos y condiciones del bloqueo de telefonía celular en las instalaciones en los Centros de Readaptación Social.

En relación a la facultad contenida en la fracción IV del mencionado artículo, es operar el sistema para vigilancia y protección de las instalaciones técnicas de centros penitenciarios, por ser un lugar estratégico.

Inclusive, señala que existe la Guía Básica de Seguridad Perimetral en Centros Penitenciarios, expedida por la Comisión Nacional de Seguridad Pública.

Dice que debe tomarse en consideración que, en este caso, el tribunal se encuentra dentro de las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social y que su acceso es mediato a las personas privadas de su libertad; por lo que la autoridad administrativa tiene la facultad de limitar el acceso a las personas que ingresan con medios electrónicos.

**TOCA PENAL:** 370/2022-15-O.P.

**CAUSA:** EST/105/2022.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Que los artículos 116 y 117 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevén una hipótesis relativa al ingreso al centro penitenciario y que el defensor solicita el acceso al tribunal, por lo que no se actualiza dicha hipótesis y por tanto el juzgador no es competente.

Que, por ello, debió seguir el origen de la petición administrativa y no ante el juez de ejecución.

Señala que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene las facultades para limitar el acceso a centros penitenciarios de las personas que quieran acceder con un dispositivo electrónico.

Por último, solicita que se deseche la controversia por no ser una cuestión jurisdiccional, sino una de autoridad.

**DEFENSA:**

Menciona que el artículo 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las personas legitimadas para interponer peticiones administrativas, también tendrán acción jurídica para promover controversias, una vez agotada la petición administrativa acordada de manera desfavorable.

Además, refiere que se genera una afectación a su derecho al trabajo y al derecho a una adecuada defensa.

Respecto al uso de tecnologías de información, invoca la tesis con número de registro 2014515, que, respecto al flujo de información, solo se puede restringir su uso de manera justificada.06:58 – 18:36.

Sin embargo, esa restricción en el caso en particular, debe darse al interior del CERESO y no en la sede judicial que impida realizar una adecuada defensa.

En la tesis con registro judicial 28986 otorga la autorización para la reproducción de constancias e imponerse de autos, a través de cámaras, sin limitarse a los proveídos.

Respecto a la restricción de uso de los dispositivos, señala que esa no debe aplicarse a los defensores que ejercen esa función, dentro del recinto judicial, por ser indispensable para su función, ante la imposibilidad de tener impresas todas las normas jurídicas aplicables.

Debe tomarse en consideración que el centro penitenciario debe resguardar la seguridad de las personas privadas de su libertad y del perímetro

de dicho centro, por lo que, ingresar con dichos dispositivos, genera vulnerabilidad.24:04- 26:06.

**JUEZ**

Derivado de la complejidad del asunto, el juez señaló las 14:00 horas del 26 octubre de 2022 para la emisión resolución correspondiente. 26:07- 27:15.

**6.** El 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, se difirió la audiencia de notificación de la resolución de la controversia, derivado de la incomparecencia del defensor particular, con motivo de un percance automovilístico; por lo que el órgano jurisdiccional fijó las 14:00 horas del 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, para la emisión de la resolución correspondiente.

**7.** El 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Juez Ramón Villanueva Uribe, en audiencia, dio lectura íntegra a la resolución emitida con motivo de controversia que le fue planteada como Juez de Ejecución Penal, misma que le fue notificada a las partes en esa misma audiencia.

**8. Apelación.**

El 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Director General de Reinserción Social interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, que resuelve la controversia de ejecución en la que se autoriza a la defensa, con efectos

generales a todas las y los defensores, públicos o privados que participen en audiencias, su ingreso a éstas, con teléfonos celulares, tabletas electrónicas y computadoras portátiles, para único uso dentro de la sede de la autoridad jurisdiccional.

A la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos le tocó conocer el recurso de apelación, el cual se registró como expediente **370/2022-15-OP** y se asignó a la Ponencia 15 para emitir el proyecto de resolución respectivo. En acato a las jurisprudencias. Con registro digital 2018037<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).

El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido "son de orden público

## 2024927<sup>2</sup> emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito -en las que se dispone la obligación del

---

y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso.

<sup>2</sup> RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación en el proceso penal acusatorio contra el auto que resolvió sobre la vinculación a proceso de la persona imputada, el Tribunal de Alzada omitió dictar la sentencia respectiva en la forma prevista por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, oralmente en audiencia pública, sino que sólo lo hizo por escrito, bajo la justificación de que las partes recurrentes no solicitaron la audiencia de aclaración de agravios establecida en el diverso 476 del propio código, ni aquél la consideró necesaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada no está facultado para dejar de realizar la audiencia del dictado de la resolución correspondiente, a que se refiere el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y plasmar la resolución solamente por escrito, ni siquiera bajo el supuesto de que las partes no manifestaran su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios, o que el propio tribunal no lo considerara necesario, ya que está obligado a dirimir la controversia de manera pública y oralmente, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado; de ahí que al no haber actuado así, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, porque con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios, lo cierto es que en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en los que fundamente su decisión judicial. En ese sentido, no resulta viable analizar la resolución escrita, cuando su dictado no se efectuó en la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, no debe soslayarse que la decisión escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, esto es, en la determinación que, de manera verbal, emite la autoridad de alzada, debiendo contener todos los argumentos que la rijan, en tanto que la escrita sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron oralmente en la audiencia, por lo que no es viable que tenga validez la pieza escritural cuando no se desahogó la audiencia que le diera legitimidad a lo escrito; incluso, no se estaría en aptitud de comprobar si la resolución escrita excede o no el alcance de lo que se hubiera determinado en la oral. Igualmente, esta decisión contraviene los artículos 14 y 20 de la Constitución General, en relación con los diversos 63, 67, segundo párrafo y 478 del código mencionado, dado que el Tribunal de Alzada no celebró la audiencia de apelación, lo que implica infracción al principio de oralidad que sirve como principal herramienta del nuevo sistema de justicia penal. Máxime que, como lo aclaró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2666/2020, la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 indicado, en cuanto que éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto; de ahí que si en el particular, para resolver la apelación que dio origen al juicio de amparo

Tribunal de alzada que conozca un recurso de apelación de explicar la sentencia que lo resuelva de forma oral y en audiencia pública-, se programó la presente audiencia para explicar la resolución que nos ocupa, al tenor siguiente:

El día de hoy 23 veintitrés **de febrero de 2023 dos mil veintitrés** hallándose presentes en la Sala de audiencia el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, con cédula profesional **3906982**, la defensa particular licenciado **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9]**, con cédula profesional **09070120** a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477<sup>3</sup>**, **478<sup>4</sup>** y **479<sup>5</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios

---

indirecto no se celebró ninguna audiencia pública, puede válidamente sostenerse que se trastocaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 constitucionales, que resguardan el debido proceso.

<sup>3</sup> **Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>4</sup> **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>5</sup> **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

expresados por el Director General de Reinserción Social.

Para efectos de registro, se hace constar que durante el transcurso de la audiencia, se consultó el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; en el cual fue corroborado y autenticado que las cédulas profesionales exhibidas por el Defensor particular [No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9] se encuentra debidamente registradas ante dicha Secretaría, facultándolos para ejercer la Licenciatura en Derecho, y esencialmente se colma el derecho a la defensa adecuada del sentenciado.

Así, estando presentes los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concede la palabra a los presentes; esencialmente, exponen:

El Director General de Reinserción Social expuso: *"ratifica en todas y cada una de sus partes sus agravios, toda vez que el Juez de ejecución no es el competente, en virtud de que es un acto administrativo"*.

El Defensor particular

[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular  
r\_[9], expuso: "nada que manifestar#

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la resolución dictada por un Juez de Primera Instancia Especializada de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en materia penal en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, se informó a las y los comparecientes que se explicaría la presente resolución, para lo cual se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios expresados por el recurrente, para después explicar la calificación que se dio a los agravios y la resolución en cuestión que aquí se plasma de manera detallada conforme a las siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.-** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del

Estado es competente para conocer y resolver este recurso de apelación conforme al artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>6</sup>; y a los diversos 4<sup>7</sup>, 5 fracción I<sup>8</sup>, 37<sup>9</sup> y 45 fracción I<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior, ya que la resolución combatida determinó procedente la controversia planteada ante un Juez de Ejecución del distrito judicial único en Morelos, relativa a la afectación de los derechos de un defensor particular que tiene representados en diversos asuntos que se encuentran en etapa de ejecución penal; juzgador respecto del cual esta autoridad ejerce jurisdicción.

**II. Oportunidad, idoneidad y legitimidad del recurso.** El artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>11</sup> dispone que la

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO \*99.- Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

<sup>7</sup> ARTÍCULO \*4.- El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables

<sup>8</sup> ARTÍCULO \*5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

<sup>9</sup> ARTÍCULO \*37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>10</sup> ARTÍCULO \*45.- Corresponde a las Salas Penales, conocer:

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;

[...]

<sup>11</sup> Artículo 131. Apelación

apelación en contra del auto o resolución que se impugne se debe **interponer dentro de los 3 días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada.

La resolución impugnada se dictó en audiencia el 08 de noviembre de 2022, quedando en ese momento notificado el recurrente, por lo que su plazo de 3 días comenzó el 09 y terminó el 11 de noviembre de 2022.

El Director General de Reinserción Social presentó su recurso de apelación el 11 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, por ende lo hizo **de manera oportuna**.

El artículo 132, fracción VI<sup>13</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que las resoluciones que se pronuncien sobre la ***afectación a los derechos de personas privadas de la***

---

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

<sup>12</sup> Según el sello fechador de la Administración de Salas, que se aprecia impreso en el escrito de apelación que está en la página 67 del expediente.

<sup>13</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- II. Modificación o extinción de penas;
- III. Sustitución de la pena;
- IV. Medidas de seguridad;
- V. Reparación del daño;
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- VII. Traslados;
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

***libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras***, son apelables.

El recurrente interpuso su apelación en contra de una resolución en la que se declaró procedente la controversia ante un Juez de Ejecución, en la que se autoriza a la defensa particular en diversos asuntos en etapa de ejecución penal, con efectos generales a todos las y los defensores, públicos o privados que participen en audiencias, su ingreso a éstas, con teléfonos celulares, tabletas electrónicas y computadoras portátiles, para único uso dentro de la sede de la autoridad jurisdiccional; es decir, es una determinación que versa sobre los derecho de las y los defensores que representan los intereses de personas cuyos asuntos se encuentran en etapa de ejecución penal, por lo que **el recurso es idóneo.**

Finalmente, el Director General de Reinserción Social recurre una resolución en la que se le reconoce el carácter de parte procesal de conformidad al artículo 121 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, derivado de haber resuelto una petición administrativa que podría restringir derechos del abogado **[No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9]**, en su carácter de defensor particular; por lo

tanto, el recurso fue interpuesto por parte procesal **legitimada.**

En suma, se concluye que el recurso es **oportuno, idóneo y que además fue presentado por parte legitimada para tal efecto.**

### **III. Alcance del recurso y metodología para su estudio.**

Esta apelación fue interpuesta por el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, es decir, por el representante de un órgano de gobierno que, por serlo, tiene a su favor toda una infraestructura financiera, de personal y de capacidades técnico-jurídicas que claramente le da una ventaja sobre aquellos que no forman parte de esa estructura gubernamental, como el defensor particular

[No.6] **ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9].**

Por tal razón, no se encuentra en un plano de desigualdad frente al defensor en comento y, por ende, no deben ser suplidas las posibles deficiencias en los agravios que formula, pues de hacerlo, se estaría otorgando un trato igual entre desiguales, lo que claramente viola el principio de igualdad.

**IV. Conceptos de agravio.** Es innecesario transcribir los motivos de agravio del recurrente, pues basta que se les atiende en su totalidad, para lo cual se les sintetizará y analizará de forma exhaustiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de registro digital 164618<sup>14</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde precisamente se estableció que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, no es necesario transcribir la totalidad de los conceptos de agravio.

El recurrente formula los siguientes agravios:

1. Le agravia que el Juez de Ejecución haya admitido en términos de los artículos 107 y 114

---

<sup>14</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como controversia, el acto administrativo de la solicitud planteada por el defensor particular, respecto a que se le permitiese el acceso de diversos dispositivos electrónicos a las salas de audiencia.

Esto porque dicho acto es de naturaleza administrativa y no de condiciones de internamiento; por lo que el juzgador de origen debía pronunciarse primero, conforme al artículo 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y desechar dicha controversia, *por no tratarse de cuestiones de internamiento.*

Además, que de conformidad al artículo 107 ya referido, la vía correcta es la petición administrativa y no la controversia ante el Juez de Ejecución, pues dicho numeral establece ese mecanismo de protección de derechos para las personas privadas de su libertad y terceras personas, con la finalidad de que la autoridad penitenciaria, tenga la oportunidad de subsanar, en su caso, la afectación de derechos de esas personas.

2. Le agravia también, que el Juez de Ejecución se haya declarado competente para conocer de la controversia que nos ocupa por dos razones:

a. Porque de conformidad al artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicho órgano jurisdiccional solo conocerá sobre condiciones de internamiento.

b. Porque según los artículos 24 y 25 de la ley de la materia, dicho juzgador no cuenta con facultades para conocer de:

*... peticiones propias de los defensores los cuales pretendan como acto administrativo tener un derecho a efecto de ingresar medios electrónicos tales como celulares, tabletas digitales o computadoras para que supuestamente desempeñen una defensa adecuada...*

3. Le agravia que el argumento total que sostiene la resolución impugnada carece de sustento probatorio, puesto que no se acreditó que el hecho de ejercer una defensa sin el uso de los dispositivos electrónicos antes citados, deja en estado de desigualdad al defensor y provoca una inadecuada defensa.

En ese sentido, sostiene también que, para ejercer una debida defensa, no es necesario contar con medios electrónicos, sino que debe contarse con la capacidad técnica de un profesional del derecho con cédula profesional.

4. También le agravia que el Juez de Ejecución haya invadido facultades de la autoridad administrativa, tales como la organización, operación y administración del sistema penitenciario, que le confieren los artículos 1 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los

diversos 1, 6 y 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ello atendiendo a que la autoridad administrativa es la competente para resguardar la seguridad y control de todo medio de comunicación que deba manejarse dentro del sistema penitenciario, tal como lo contempla *Los Lineamientos de Colaboración entre Autoridad Penitenciaria y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicación y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición*, y lo regulado en los artículos 39 y 149 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**V. Análisis y calificación de los agravios.** Este primer agravio es infundado, lo que se traduce en que el defensor no tiene razón en este primer punto.

Ello es así, porque del auto de fecha 22 de septiembre de 2022<sup>15</sup>, se advierte que el Juez de Ejecución admite la controversia interpuesta por el defensor particular con fundamento en los artículos 25, 123, 124 y 136 de la Ley de Ejecución Penal, y no así, como lo refiere el recurrente, en términos de los artículos 107 y 114 de ese mismo ordenamiento legal.

---

<sup>15</sup> Visible a foja 18 del Toca Penal 370/2022-15-OP

Dispositivos los dos últimos<sup>16</sup> en mención que, claramente hacen referencia al mecanismo de protección de derechos denominado *petición administrativa*, el cual se interpone frente a la autoridad penitenciaria y en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento, cuya resolución puede ser motivo de *controversia ante el Juez de Ejecución* en caso de que la misma fuere resuelta en contra de los intereses del peticionario.

En el particular, el abogado particular y contraparte del recurrente en la controversia que nos ocupa, previo a la interposición de ésta, formuló la correspondiente petición administrativa al Coordinador Estatal del Centro de Reinserción Social Morelos, mediante escrito recibido por dicha Coordinación el 17 de agosto de 2022, misma que fue

---

<sup>16</sup> Artículo 107. Peticiones administrativas

Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas

El director del Centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, este podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria.

La Autoridad Penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

resuelta mediante oficio CES/CSP/DGCP/6057/09-2022, dirigido al defensor particular [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9].

Resolución en la que **no se autoriza al multicitado defensor**, el acceso de medios electrónicos al Juzgado de Ejecución Penal<sup>17</sup>, por no ajustarse a las medidas de seguridad establecidas en los protocolos conferidos en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por tanto, si el dispositivo 116 fracción III de la ley de la materia<sup>18</sup>, establece como causa de controversia ante el Juez de Ejecución, la relacionada con los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como defensores, entre otros, resulta claro que la vía correcta para impugnar la negativa de la autoridad administrativa de autorizar el acceso del defensor particular

---

<sup>17</sup> ... Que se encuentra ubicado físicamente después de la llamada pluma o caseta de vigilancia a la entrada del Centro de Reinserción Social Morelos... -como lo refiere el defensor en su petición administrativa-.

<sup>18</sup> Artículo 116. Controversias

Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
- III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
- IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
- V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.

[No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9], es la controversia ante el Juez de Ejecución.

Ya que dicha determinación afecta su derecho como defensor de ingresar al Centro de Reinserción Social para poder arribar a las instalaciones que ocupa el Juzgado de Ejecución y ejercer la función de representación de las personas privadas de la libertad a las que asiste.

Además, el artículo 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en su párrafo segundo<sup>19</sup> establece específicamente que la resolución de la autoridad administrativa que sea contraria a los intereses del peticionario, es motivo de controversia ante el Juez de Ejecución.

Por todo ello, es que no le asiste la razón al recurrente, puesto que la controversia que nos ocupa, sí es la vía idónea para inconformarse en contra de la determinación que resuelve la petición

---

<sup>19</sup> Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas

El director del Centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, este podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria.

La Autoridad Penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

administrativa realizada por el defensor particular y por lo tanto, la autoridad jurisdiccional atinadamente admite la controversia con fundamento en el artículo 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>20</sup>, en lugar de desecharla, como equivocadamente lo solicita el recurrente.

En su segundo agravio, el recurrente considera que le agravia que el Juez de Ejecución se haya declarado competente para conocer de la controversia que nos ocupa por dos razones, la primera, porque que de conformidad al artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicho órgano jurisdiccional solo conocerá sobre condiciones de internamiento.

**Dicho agravio es infundado.**

El referido artículo 107 no establece la competencia del Juez de Ejecución para conocer de las controversias, ya que dicho numeral se refiere a las peticiones administrativas que se interponen frente a la autoridad penitenciaria; siendo el artículo que dota de competencia al Juez de Ejecución para

---

<sup>20</sup> Artículo 123. Auto de inicio

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

...

conocer de las controversias, el diverso 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De ahí que no le asista la razón al recurrente y lo infundado de su agravio.

Ahora, la segunda razón por la que refiere que el Juez de Ejecución no tiene competencia para conocer de ... *peticiones propias de los defensores los cuales pretendan como acto administrativo tener un derecho a efecto de ingresar medios electrónicos tales como celulares, tabletas digitales o computadoras para que supuestamente desempeñen una defensa adecuada...*, es porque los artículos 24 y 25 de la ley de la materia<sup>21</sup>, no le dotan de esa facultad.

---

<sup>21</sup> Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;

Agravio que también **es infundado**, ya que si bien, los referidos artículos 24 y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no establecen la competencia de los jueces de ejecución para conocer de la controversia que nos ocupa<sup>22</sup>, no menos cierto es que la competencia de los jueces de ejecución para conocer de controversias específicas que se susciten en la etapa de ejecución, como la que se atiende, se encuentra establecida en el artículo 116 del ordenamiento legal en cita y para el caso que nos ocupa, en su fracción III<sup>23</sup>.

- 
- V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;
  - VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;
  - VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;
  - VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el termino de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
  - IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
  - X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

<sup>22</sup> La relacionada con los derechos propios del defensor particular que solicitó ingresar al centro penitenciario para poder arribar al Juzgado de Ejecución que se encuentra dentro dentro del predio que conforma el Centro de Reinserción Social Morelos.

<sup>23</sup> Artículo 116. Controversias

**Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:**

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
- III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;**
- IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
- V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.

Por tanto, al tener el Juez de Ejecución competencia para conocer de la presente controversia, **el agravio es infundado.**

En el tercer agravio le aqueja que el argumento toral que sostiene la resolución impugnada carezca de sustento probatorio, puesto que no se acreditó que el hecho de ejercer una defensa sin el uso de los dispositivos electrónicos antes citados, deja en estado de desigualdad al defensor y provoca una inadecuada defensa.

Además, sostiene que, para ejercer una debida defensa, no es necesario contar con medios electrónicos, sino que debe contarse con la capacidad técnica de un profesional del derecho con cédula profesional.

Este **agravio también es infundado**, es decir que tampoco tiene razón el recurrente.

Al respecto, el juez de origen señala que *la defensa adecuada en su aspecto material consiste en la satisfacción por parte del defensor, de un estándar mínimo de diligencia*, lo que podríamos denominar la *capacidad técnica* a que se refiere el apelante; es decir, que el abogado cuente con los

conocimientos necesarios para hacer valer las acciones pertinentes a favor de su representado.

Sin embargo, de un estudio más profundo a ese derecho de defensa que deviene en un deber del abogado que representa al sentenciado, se comparte el criterio del Juez de Ejecución, cuando refiere que *una adecuada defensa material en materia penal, implica la necesidad que el defensor esté en posibilidad de usar todos los medios que se encuentren a su alcance para favorecer de la manera más amplia...*, obviamente a su representado.

Por ello, es que de manera lógica debe permitirse a los abogados realizar su labor usando las herramientas que sean necesarias para ello, ya que es evidente que una persona no puede memorizar toda la legislación nacional e internacional existente y aplicable a su representado, menos aún sumar a esa memorización, todos los criterios emitidos por la autoridad federal, ni la doctrina que al respecto aplicare.

Por tanto, aún y cuando en audiencia no se haya desahogado prueba que acredite que el impedimento a la defensa de usar dispositivos electrónicos para consultar leyes, jurisprudencia y doctrina, deje en estado de desigualdad al defensor y

provoque una inadecuada defensa, las máximas de la experiencia y la lógica nos indican, que efectivamente es imposible memorizar todas la normatividad existente y aplicable al caso en particular.

Por tanto, el agravio es infundado ya que, de la resolución del juez de origen, sí se advierte que el sustento probatorio de la motivación que hace para acreditar que el impedimento del uso de los dispositivos electrónicos al defensor, ocasiona una defensa inadecuada, lo son las máximas de la experiencia y la lógica, ya que de manera textual refirió:

*Tomando en consideración la basta información que puede ser utilizada por las partes técnicas intervinientes en las audiencias en materia de ejecución penal, resulta lógico pensar que no pueden portar de manera física toda esa información para su uso o consulta durante las audiencias.*

Le agravia al apelante que el Juez de Ejecución haya invadido facultades de la autoridad administrativa, tales como la organización, operación y administración del sistema penitenciario, que le confieren los artículos 1 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 6 y 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ello atendiendo a que la autoridad administrativa es la competente para resguardar la seguridad y control de todo medio de comunicación que deba manejarse dentro del sistema penitenciario, tal como lo contempla *Los Lineamientos de Colaboración entre Autoridad Penitenciaria y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicación y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición*, y lo regulado en los artículos 39 y 149 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Agravio que es parcialmente fundado**, ya que no le asiste la razón al recurrente respecto a que se hayan invadido facultades de la autoridad administrativa al permitirse el acceso al Juzgado de Ejecución de defensas con dispositivos electrónicos; pero sí le agravia, que se le haya otorgado un término para realizar adecuaciones o modificaciones, cuya facultad es exclusiva de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

En primer término, debe dejarse claro que el abogado particular únicamente pretende acceder con los dispositivos electrónicos al órgano jurisdiccional, no así, al centro penitenciario.

Sin embargo, debe atenderse a la particularidad de la ubicación del juzgado de ejecución al que el abogado particular pretende acceder.

De acuerdo a lo referido por el recurrente y su contraparte en audiencia, dicho juzgado se encuentra ubicado dentro de perímetro del Centro de Reinserción Social Morelos, ya que, en específico, el abogado particular refiere que se encuentra aproximadamente 50 metros después de la pluma de entrada de acceso a las instalaciones del centro penitenciario en cita.

Por tanto, es inevitable que para que el abogado particular acceda al juzgado de ejecución, debe ingresar a las instalaciones del mencionado centro de reclusión y transitar por esos 50 metros hasta llegar a la sede del órgano jurisdiccional, más no ingresar a otras áreas del centro penitenciario.

De ahí que, de manera correcta, haya realizado primero, la petición administrativa como defensor diversas personas privadas de la libertad en ese centro, para ingresar con su herramienta de trabajo -dispositivos electrónicos- al Centro de Reinserción Social Morelos, entiéndase por el contexto que refiere, única y exclusivamente para recorrer los 50 metros de distancia que existen entre

la entrada a las instalaciones de la autoridad administrativa y el órgano jurisdiccional donde serán utilizados los dispositivos electrónicos.

En ese contexto y ante la negativa de la autoridad penitenciaria de autorizar al abogado particular, el acceso de dichos dispositivos a sus instalaciones y considerando que el objetivo es utilizarlos únicamente dentro de órgano jurisdiccional, por supuesto que es obligación del Juez de Ejecución, tomar las medidas pertinentes para evitar la vulneración de derechos fundamentales, como la debida defensa, el derecho al trabajo y a las tecnologías de la información, incluido el acceso a internet, y permitir el acceso de los dispositivos electrónicos que requiere el abogado particular para ejercer de manera óptima su profesión.

De ahí que, las determinaciones que tomó el juez de origen para la garantía de los derechos en mención, no invade facultades de la autoridad administrativa, pues éstas únicamente versan sobre los 50 metros de las instalaciones del centro penitenciario, que de manera inevitable tiene el abogado que recorrer para arribar al Juzgado de Ejecución.

Incluso, la determinación que ordena a la autoridad administrativa de tomar las acciones pertinentes que garanticen el acceso a defensores con dispositivos electrónicos al órgano jurisdiccional, es limitada, pues autoriza su uso exclusivo en la sede jurisdiccional, precisando que no podrán hacer uso de ellos hasta arribar al juzgado y que la contravención de esas indicaciones, puede ser sancionada.

Entonces, el juez de origen no invade funciones de la autoridad penitenciaria, sino que debido a la particularidad de la ubicación del juzgado de ejecución -dentro del centro penitenciario-, está facultado para ordenar las medidas pertinentes que garanticen los derechos de los justiciables.

Ahora, por lo que hace a los argumentos de la autoridad administrativa, respecto a que ésta es la competente para resguardar la seguridad y control de todo medio de comunicación que deba manejarse dentro del sistema penitenciario, tal como lo contempla *Los Lineamientos de Colaboración entre Autoridad Penitenciaria y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicación y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición*, y lo regulado en los artículos 39 y 149 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,

esos ordenamientos jurídicos deben ser interpretados de la manera en que mayor se beneficie al gobernado.

Anteriormente, previo a la existencia de los actuales dispositivos electrónicos que han sido creados para agilizar, facilitar y eficientar, las acciones que se realizan en la vida cotidiana, los abogados en su quehacer jurídico, acudían a las audiencias con los códigos, leyes, tesis aisladas y jurisprudenciales y libros en mano a sus audiencias, por ser éstos, las herramientas necesarias para ejercer una adecuada defensa en favor de sus representados.

Herramientas de trabajo cuyo acceso a la sala de audiencias no era limitado, pues evidentemente se dejaría en estado de indefensión, en este caso, a las personas sentenciadas que representa dicho abogado.

Sin embargo, el derecho es dinámico, como dinámica es la sociedad; por lo que con la aparición de nuevas tecnologías que facilitan la vida diaria y por demás, eficientizan en el caso de los abogados, su labor de representación, deben, al igual que las herramientas de trabajo impresas con las que acudían los abogados a las audiencias hace algunos años, no tener limitación de ingreso a la sala de audiencias.

En ese sentido, si bien los ordenamientos que cita la autoridad administrativa restringen el acceso a los centros penitenciarios de dispositivos electrónicos por razones de seguridad, éstos deben ser:

- Adecuados a la nueva realidad, donde los dispositivos electrónicos se han vuelto una herramienta que garantiza de manera óptima, una debida defensa.
- Interpretados de manera particular a la situación específica del caso concreto, como en el que nos ocupa, considerando el inevitable tránsito que debe hacer el abogado particular con su herramienta de trabajo, por los 50 metros del centro penitenciario, para acceder al juzgado de ejecución donde pretende usar los dispositivos electrónicos.

Lo que de manera correcta hizo el juez de origen al tomar una determinación que permita la coexistencia de los derechos de una debida defensa de los representados del defensor particular, así como el derecho al trabajo, de acceso a las tecnologías de la información y de acceso al internet de dicho abogado, y a su vez se garantice la seguridad del centro penitenciario.

Ya que por un lado, la autorización de ingreso de los dispositivos se limitó únicamente a ser usados dentro del órgano jurisdiccional, se especificó que no podría hacerse uso de ellos hasta ingresar a la sede judicial y dio libertad a la autoridad penitenciaria para que fuese ésta, la que de acuerdo

a su normativa y atribuciones, decidiera el mecanismo de protección a la seguridad de su institución, que permitiese el tránsito de las y los defensores por sus instalaciones con su herramienta de trabajo, únicamente para acceder al juzgado de ejecución.

Por lo tanto, **es infundado este agravio del recurrente, respecto a la invasión de facultades** de la autoridad administrativa al permitirse el acceso al Juzgado de Ejecución de defensas con dispositivos electrónicos.

Sin embargo, **es fundado** lo referente a que el juez de origen se excede en sus facultades al otorgar un plazo de treinta días naturales a la autoridad penitenciaria para que ésta realice las acciones o adecuaciones administrativas pertinentes, que permitan el ingreso de defensores al Juzgado de Ejecución en los términos antes precisados.

Esto porque efectivamente, de conformidad al artículo 33 fracciones VI y XIV de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>24</sup>, es la Conferencia

---

<sup>24</sup> Artículo 33. Protocolos

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios.

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

o

I. De protección civil;

Nacional del Sistema Penitenciario la que dicta los protocolos relativos a las revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los centros, así como los regímenes de visitas y entrevistas de las personas privadas de la libertad con sus defensores o defensoras.

Por tanto, la única legitimada para emitir las adecuaciones o modificaciones requeridas por el juez al centro penitenciario es la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario y, por tanto, el término otorgado al primero, debe quedar sin efectos.

- 
- II. *De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad;*
  - III. *De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro;*
  - IV. *De uso de la fuerza;*
  - V. *De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno;*
  - VI. ***De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género;***
  - VII. *De revisión de la población del Centro;*
  - VIII. *De revisión del personal;*
  - IX. *De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad;*
  - X. *De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal;*
  - XI. *De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa;*
  - XII. *De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad;*
  - XIII. *De clasificación de áreas;*
  - XIV. ***De visitas y entrevistas con las personas defensoras;***
  - XV. *De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad;*
  - XVI. *Del tratamiento de adicciones;*
  - XVII. *De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras;*
  - XVIII. *De trabajo social;*
  - XIX. *De prevención de agresiones sexuales y de suicidios;*
  - XX. *De traslados;*
  - XXI. *De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas;*
  - XXII. *De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y*
  - XXIII. *De urgencias médicas y traslado a hospitales.*

De ahí que la determinación del juez de origen debe limitarse a ordenar el acceso y tránsito de las y los defensores por las instalaciones del centro penitenciario, con sus herramientas de trabajo, única y exclusivamente por el área necesaria para acceder al juzgado de ejecución.

Al resultar parcialmente fundado el cuarto agravio del recurrente, **se modifica la resolución recurrida**, únicamente para dejar sin efecto legal alguno el término de 30 treinta días naturales concedidos a la Autoridad Administrativa para que realizara las acciones o adecuaciones administrativas correspondientes que permitan el ingreso de los defensores que participen en las audiencias que se celebren ante la autoridad jurisdiccional con teléfonos celulares, tabletas electrónicas y computadoras portátiles objetos que únicamente pueden ser utilizados dentro de la sede de la autoridad jurisdiccional, cualquier uso de esos equipos fuera del recinto judicial puede ser sancionado conforme a derecho; en caso de incumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria a lo resuelto dentro de la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización y que otorgan como valor de la misma la cantidad de \$96.22 NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) y que realizada la operación resulta un

total de \$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos..”

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo expuesto se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Es parcialmente fundado** el agravio cuarto del recurrente.

**SEGUNDO. - Se modifica** la resolución de 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, únicamente el punto resolutivo segundo, para quedar como sigue:

“Se deja sin efecto legal alguno el término de 30 treinta días naturales concedidos a la Autoridad Administrativa para que realizara las acciones o adecuaciones administrativas correspondientes que permitan el ingreso de los defensores que participen en las audiencias que se celebren ante la autoridad jurisdiccional con teléfonos celulares, tabletas electrónicas y computadoras portátiles objetos que únicamente pueden ser utilizados dentro de la sede de la autoridad jurisdiccional, cualquier uso de esos equipos fuera del recinto judicial puede ser sancionado conforme a derecho; en caso de incumplimiento por

**TOCA PENAL:** 370/2022-15-O.P.

**CAUSA:** EST/105/2022.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

parte de la autoridad penitenciaria a lo resuelto dentro de la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización y que otorgan como valor de la misma la cantidad de \$96.22 NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) y que realizada la operación resulta un total de \$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos..”

**TERCERO.** - Queda intocado el resolutive PRIMERO de la resolución de fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

**CUARTO.-** Se ordena girar oficio al Juez de Ejecución titular de la carpeta de ejecución EST/105/2022, con copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se comunica esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, para lo cual remítase copia autorizada de lo resuelto.

**SEXTO.-** Quedan notificados de la presente resolución las personas que comparecieron a la audiencia.

**TOCA PENAL:** 370/2022-15-O.P.

**CAUSA:** EST/105/2022.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**SÉPTIMO.-** Una vez que obren las constancias de notificación respectivas, se archivaré el presente como asunto concluido y se harán las anotaciones que corresponda en el libro de gobierno respectivo.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, Maestra **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante y Maestro en Derecho **CARLOS IVAN ARENAS ANGELES**, integrante. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al expediente de apelación **370/2022-15-OP/2022-12-OP**, derivado del procedimiento de ejecución **EST/105/2022**. Mbl. erlc.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**TOCA PENAL:** 370/2022-15-O.P.

**CAUSA:** EST/105/2022.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.